



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2024-00032-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.

Radicado bajo el No. 2024-00032-00.

Folio No. 0032

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de Enero del 2024.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00032-00.

La señora **YULIS ESTHER MEDINA FIGUEROA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.846.456, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, depreca Demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **MARIA TRINIDAD MENDOZA RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.208.902, con el propósito sea declarada como titular de derecho de dominio sobre el bien inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. **340-14589**, referencia catastral N°01-01-0397-0005-000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, ubicado en la Calle 46 No. 37-46 lote 6 de la Manzana D, Barrio Trinidad de esta Urbe.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Ahora bien, se atisba con desasosiego que el libelo demandatorio entraña varias falencias que lo hacen inconsistente; primeramente, se otea que a la presente demanda no se le anexó la Escritura Pública Nro. 101 del 31 de enero de 1983, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo, en aras de verificar los linderos y medidas del predio objeto de usucapión. Del mismo modo, a la demanda no se le allego, el respectivo plano catastral del inmueble, donde se delimite linderos, medidas y predios colindantes.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por **YULIS ESTHER MEDINA FIGUEROA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.846.456, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, contra **MARIA TRINIDAD MENDOZA RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.208.902 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **LUISA NAVARRO VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.854.383, con T.P. No. 346.611 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de la demandante **YULIS ESTHER MEDINA FIGUEROA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3bb2a34a14017c453b2c869f36715bc965d00490742e69241b339f619fea1e**

Documento generado en 29/01/2024 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>